



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Trenque Lauquen y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida contra Miguel Ángel S , María Teresa H , Darío Osmar C y Mauricio Ariel M por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura de los escasos elementos agregados al incidente que la justicia provincial inició esta investigación de la que surge que los prevenidos comercializarían estupefacientes en forma organizada.

El tribunal local remitió las actuaciones a la justicia federal de La Plata por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la ley 23.737, en la que estaba imputado S .

El tribunal federal rechazó esa atribución con base en que el delito a investigar no pertenecía a la órbita de su conocimiento, en tanto el suceso encuadraría en la figura de comercio de estupefacientes al menudeo, de competencia local. Además, agregó que la causa que se encontraba en trámite ante aquella sede había fijado fecha de debate.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Considero oportuno recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su

conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Si bien existiría en este caso una relación de conexidad subjetiva con el proceso que tramita actualmente ante la justicia federal de La Plata -consideración que, en efecto, motivó la declinatoria del tribunal provincial en los términos del artículo 3 de la ley 26.052- de acuerdo a lo que surge de la resolución en la que la justicia de excepción rechazó la atribución de competencia, en aquella causa ya se habría fijado fecha de debate.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde la acumulación de ambos procesos, toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 312:645).

Por todo lo expuesto, considero que debe ser la justicia local la que continúe con esta investigación.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 18:35:43